

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Cambio Democrático Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG330/2007.- Expediente JGE/QCG/775/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "CAMBIO DEMOCRATICO NACIONAL", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/775/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octagésimo quinto, establece:

*"OCTAGESIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.(...)"*

Al respecto, el Dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2005, mismo que en los considerandos 4.23, 4.23.1, 4.23.2, y 4.23.3.2 relativos a la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional" y en el numeral 8 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, señaló:

“...

4.23 Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional

El día 12 de mayo de 2006, la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional entregó en tiempo y forma, el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005 en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999 vigente a partir del 1 de enero de 2000.

4.23.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El día 12 de mayo de 2006 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el informe anual "IA-APN". Mediante oficio STCFRPAP/202/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización le solicitó que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio de 2005, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su informe anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso K) y 49-A, párrafo 2, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito 003 del 12 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

(...)

a) Formatos 'IA-APN', 'IA-1APN', 'IA-2APN' e 'IA-3APN'

b) Formato 'CF-RAF-APN'

c) Recibos 'RAF-APN' del folio 001 al 036

d) Pólizas de diario y de ingresos, con documentación soporte.

e) Estados de cuenta bancarios de la cuenta Bancomer Número 0148737274 de agosto a diciembre de 2005.

f) Auxiliares contables de la cuentas "Bancos" de agosto a diciembre de 2005.

g) Balanzas de comprobación mensuales y acumulada de julio a diciembre de 2005

h) Auxiliares contables de la cuenta 400-1001 del mes de enero el cual no reporta movimientos y de la cuenta 522 de enero a diciembre de 2005.

...

4.23.2 Ingresos

...

Al respecto, con el escrito sin número del 8 de agosto de 2006, la agrupación presentó una segunda versión de su Informe Anual que en la parte relativa a Ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1.- Saldo inicial		\$0.00	0.00
2.- Financiamiento Público		88,002.49	74.58
3.- Financiamiento por los asociados y simpatizantes		30,000.00	25.42
Efectivo	\$30,000.00		
Especie	0.00		
4.- Autofinanciamiento.		0.00	0.00
5.- Financiamiento por rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
Total de Ingresos		\$118,002.4	100.00

...

4.23.3.2 Gastos en Actividades Específicas

...

Gastos en Tareas Editoriales

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que estuvo obligada a editar en el periodo de agosto a diciembre de 2005, las cuales se detallan a continuación:

PUBLICACION MENSUAL DE DIVULGACION	PUBLICACION DE CARACTER TEORICO TRIMESTRAL
Agosto	Agosto a Septiembre
Septiembre	Octubre a Diciembre
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	

...

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISION DEL INFORME.

...

8. La Agrupación no llevó a cabo la edición de 5 publicaciones mensuales de divulgación y 2 de carácter teórico trimestral, a que estuvo obligada a partir de la obtención de su registro como agrupación política nacional (1o. de agosto de 2006).

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA), con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de las 5 publicaciones mensuales y 2 de carácter teórico trimestral.

(...)"

II. Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos a) y h); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, párrafo 2; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16 párrafo 2; 41 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **A)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional"; **B)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/775/2006, y **C)** Girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara el nombre del Presidente o de quien ostentara la representación legal de dicha agrupación, así como el domicilio que se encuentra registrado por la misma.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio número SJGE/139/2007, de fecha veinte de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la información antes señalada.

IV. Con fecha ocho de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/DPPF/0455/2007, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, 21, 22, 23, 25 y 27 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada.

VI. En fecha trece de abril del año en curso, mediante el oficio número SJGE/238/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Manuel López Bernal, se emplazó a la agrupación política denunciada, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

VII. El veinte de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Carlos Pavón Campos, Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

"PRIMERO:

A) Tal y como quedó anotado en el numeral VIII de los antecedentes planteados en este curso, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante el Consejo General de ese H. Instituto un Informe Consolidado en el que se reconoció que CADENA se vio imposibilitada para disponer del financiamiento público que le fue depositado para sus fines como Agrupación Política Nacional.

No obstante lo anterior, dicha Comisión consideró lo siguiente:

"la realización de dichas actividades [la elaboración de cinco publicaciones mensuales de divulgación y dos de carácter teórico trimestral] no se encuentran supeditadas a que se realicen únicamente con recursos públicos, y ante todo se tiene obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad, ya que ésta es de carácter y observancia general para todas las agrupaciones políticas".

En este sentido, sostenemos que el cumplimiento puntual de las publicaciones referidas sí se encuentra totalmente vinculado al uso de los recursos públicos respectivos, tal y como se acreditará a continuación.

De acuerdo a lo que ya se ha expuesto con anterioridad ante ese H. Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo estipulado en el artículo 34 párrafo 4 del propio ordenamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán de realizar diversas publicaciones periódicas de carácter teórico y de divulgación, para lo cual contarán con financiamiento público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo 7 del invocado ordenamiento electoral, preceptos que, en la parte que nos interesan, señalan textualmente lo siguiente:

ARTICULO 34 (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 35 (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 38 (SE TRANSCRIBE)

Como se puede observar, las disposiciones que han quedado transcritas, son claras al definir dos aspectos concretos: el primero de ellos, la obligación a cargo de las Agrupaciones Políticas Nacionales de realizar con la periodicidad establecida diversas publicaciones ya sean de divulgación o de carácter teórico; el segundo, la vinculación necesaria de dichas actividades (publicaciones), con el financiamiento público legalmente contemplado para llevarlas a cabo; lo que resulta completamente comprensible si atendemos a la naturaleza y características de dichas publicaciones, mismas que requieren, además de tener sustento en una investigación con rigor científico sobre el tema de que se trate, estar apoyadas no sólo en hechos o apreciaciones subjetivas, sino en conceptos doctrinarios que permitan un análisis profundo y objetivo del problema, concluyendo con la definición de propuestas concretas que brinden los elementos objetivos necesarios para que su destinatario pueda formarse un criterio propio, coincidente o no con el plasmado en la publicación, pero informado; actividades que desde luego involucran una labor compleja de investigación, análisis, valoración, etc., que a todas luces presupone la inversión de fuertes cantidades de dinero para llevarlas a buen término, de ahí, se insiste, Que la obligación impuesta a las Agrupaciones Políticas Nacionales consistente en efectuar diversas publicaciones periódicas, necesariamente se vincule con el otorgamiento del financiamiento público que resulta indispensable para sufragarlas. Véase, como refuerzo de lo hasta aquí expuesto, el criterio judicial que a continuación se transcribe:

"PUBLICACIÓN DE CARACTER TEORICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- (SE TRANSCRIBE)

(Los énfasis y subrayados son nuestros).

Finalmente, esta necesaria vinculación entre la obligación legal a cargo de las Agrupaciones Políticas Nacionales de efectuar diversas publicaciones periódicas y el otorgamiento de financiamiento público para realizarlas (las publicaciones), se corrobora indudablemente tanto del encabezado como del propio texto del Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales, particularmente en su artículo 1o. El referido Reglamento, en la parte que nos interesa, dispone literalmente:

"REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SE OTORQUE A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES "ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se abroga el Reglamento para el financiamiento público para las agrupaciones políticas nacionales publicado el 6 de marzo de 2002, y se emite el Reglamento para el financiamiento público que se otorgue a las agrupaciones políticas nacionales.

"...

"Considerando

"...

"2. Que el artículo 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones V Procedimientos Electorales, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozarán del financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación V capacitación política e investigación socioeconómica V política; y que para ello se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los Partidos Políticos Nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

3. Que el artículo 35, párrafo 9 del Código invocado, preceptúa que los recursos del fondo se entregarán anualmente, en los términos previstos en el Reglamento que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita para tal efecto.

...

5. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 33, párrafo 1 y 35, párrafo 7 del citado ordenamiento legal, el financiamiento público será otorgado a las Agrupaciones Políticas para actividades editoriales, de educación V capacitación política. Así como de investigación socioeconómica V política, las cuales deberán estar orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política. así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

6. Que a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-8, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49, todos del Código Federal de Instituciones V Procedimientos Electorales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34, párrafo 4 del mismo Código.

Artículo 1 (SE TRANSCRIBE)

(Los énfasis y subrayados son nuestros).

De esta forma, resulta indiscutible que, dadas las características de las publicaciones encomendadas a las Agrupaciones Políticas Nacionales el propio legislador consideró necesario dotar a las referidas Agrupaciones de financiamiento público a efecto de que se encontraran en posibilidad de dar cumplimiento a tales obligaciones editoriales, por lo que válidamente podemos concluir que la exigencia del cumplimiento de dichas obligaciones, se vincula estrechamente con el otorgamiento del financiamiento público para cubrirlas, de manera que si dichos recursos financieros no son otorgados, como en el caso de CADENA, no pueden ser ejercidos por causas totalmente ajenas a su voluntad, resultaría antijurídico y por demás rigorista pretender imputar un incumplimiento de este tipo a alguna entidad política cuando se insiste, existen circunstancias extraordinarias que dificultaban enormemente su consecución.

Asimismo, dada la naturaleza jurídica de una Agrupación Política Nacional, no se puede sostener que las actividades principales de la misma se lleven a cabo con recursos autofinanciados, pues dicha organización por definición no persigue fines de lucro, contrario a lo que sucede con un ente mercantil, a quien evidentemente sí se le podría exigir la obtención de recursos propios. En tal virtud, si bien los dineros extras de los que puede allegarse una organización política pueden ayudarle a realizar sus fines, definitivamente el sistema jurídico vigente se basa en el financiamiento público de tales organismos.

Como se señaló anteriormente, CADENA obtuvo su registro como Agrupación Política Nacional por parte de ese H. Instituto el día 12 de mayo de 2005, con motivo de lo anterior, mediante cheque número 0018682 de 2 de agosto de ese año, esa misma autoridad electoral otorgó a mi representada la cantidad de \$88,002.49 por concepto de financiamiento público para apoyar a la Agrupación que presido en la realización de sus actividades editoriales.

El referido título de crédito fue depositado en la cuenta número 0148737274 del Banco BBVA BANCOMER previamente apertura a nombre de CAMBIO DEMOCRATICO NACIONAL CADENA APN, con base en el registro otorgado por ese H. Instituto; sin embargo, al momento en que CADENA intentó disponer de dichos fondos para dar cumplimiento a las obligaciones editoriales a su cargo, la citada institución de crédito se negó reiteradamente a permitir tal disposición argumentando la existencia de supuestas irregularidades en la constitución de la persona moral cuenta-habiente, ya que en los documentos que se exhibieron a la Institución Bancaria se hacía constar la constitución de una persona moral denominada CAMBIO CADENA, A.C., mientras que el cheque respectivo y el titular de la cuenta era una persona moral denominada CAMBIO DEMOCRATICO NACIONAL CADENA.

En reiteradas ocasiones se intentó hacerle comprender a los funcionarios de la institución bancaria que no existía ninguna irregularidad, sino que se trataba de una sola persona moral que, para efectos electorales, obtuvo registro como Agrupación Política Nacional ante ese H. Instituto y, como tal, una denominación exclusivamente para tales efectos (electorales). No obstante todo lo anterior, BBVA BANCOMER mantuvo su negativa a la liberación de los recursos financieros que nos ocupan, cancelando definitivamente la cuenta número 0148737274 el día 16 de mayo de 2006, todo lo cual se desprende del comunicado emitido por esa Institución de Crédito en términos del cual, aún y cuando continúan en su confusión respecto de las supuestas irregularidades en la constitución de mi representada, lo cual es incorrecto, corroboran la cancelación de la cuenta bancaria que nos ocupa y, en consecuencia, la imposibilidad material a la que se vio sujeta CADENA para hacer uso del financiamiento público otorgado por ese H. Instituto Federal Electoral.

Ciertamente; tanto la legislación positiva, como la doctrina y la jurisprudencia, han reconocido la existencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, ya sea provenientes de la naturaleza o del hombre, que impiden a un determinado sujeto dar cumplimiento a alguna obligación legalmente contraída, figuras jurídicas que operan como excluyentes de responsabilidad y que se denominan, fuerza mayor o caso fortuito, respectivamente.

En efecto; el artículo 2,111 del Código Civil Federal, señala genéricamente lo siguiente, sin mencionar una serie de disposiciones especiales de este mismo ordenamiento que contemplan a las referidas figuras jurídicas como excluyentes de responsabilidad:

"ARTICULO 2,111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone".

Por su parte el maestro Julien Bonnecase, en su obra *Tratado Elemental de Derecho Civil*, traducido por la Editorial Pedagógica Iberoamericana) México, 1995, señala que "... caso fortuito, fuerza mayor e imprevisión son hechos jurídicos no voluntarios; el símbolo de acontecimientos que escapan al dominio de la voluntad y que se imponen de una manera inevitable, con la serie de consecuencias jurídicas que producen. Por otra parte, el caso fortuito y la fuerza mayor, aparecen a primera vista, como hechos jurídicos de orden negativo, en el sentido que tienen como resultado, sobre todo, liberar, a quien es víctima de ellos, del cumplimiento de una obligación preexistente. . . .".

De igual modo, la práctica judicial ha dado lugar a criterios tan claros y definidos como los que a continuación se invocan:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. (SE TRANSCRIBE)

CASO FORTUITO. LIMITE DE LA CULPABILIDAD. (SE TRANSCRIBE)

CASO FORTUITO. (SE TRANSCRIBE)

CASO FORTUITO. (SE TRANSCRIBE)

CASO FORTUITO. (SE TRANSCRIBE)

(Los énfasis y subrayados son nuestros).

De esta manera, resulta claro que existen circunstancias especiales y extraordinarias, legalmente reconocidas, que pueden ocasionar que, no obstante la absoluta disposición de un determinado sujeto a dar cumplimiento a una obligación previamente adquirida, se vea materialmente imposibilitado a su acatamiento, o bien a un acatamiento puntual.

Lo anterior es así toda vez que CADENA efectivamente percibió recursos financieros por parte de ese H. Instituto como apoyo para la realización de sus actividades editoriales, pero no pudo ejercer dichos recursos debido a situaciones totalmente ajenas a su voluntad y completamente imprevisibles, como lo es el hecho de que un tercero, en este caso, la

institución bancaria BBV A BANCOMER, con la que previamente se había aperturado una cuenta de inversión acorde con las condiciones requeridas por la propia institución, con motivo de una interpretación discordante de las disposiciones legales aplicables y de un deficiente análisis de su parte (de SBVA BANCOMER) respecto de la documentación que le fue presentada, se negara finalmente a dar acceso a mi representada a dichos recursos y permitir su libre disposición.

Dicho en otras palabras, ante la negativa de la institución bancaria de permitir disponer a CADENA de los recursos financieros otorgados por ese H. Instituto, circunstancia totalmente ajena a mi representada y por demás imprevisible en virtud de que al momento en que se aperturó la cuenta respectiva no existió, ninguna observación por parte de la Institución Bancaria, siendo además práctica usual y acorde con todos los usos y costumbres financieros que el titular de una determinada inversión puede disponer de ella conforme a sus intereses, fue que la Agrupación Política que presido se encontró materialmente imposibilitada para, mediante el ejercicio de los recursos públicos que le fueron suministrados, dar cumplimiento durante el año 2005 a sus obligaciones editoriales.

Por otro lado; mi representada comunicó a ese H. Instituto que el cheque número 0018682, por la cantidad de \$88,002.49, expedido el día 2 de agosto de 2005 por esa misma autoridad electoral por concepto de financiamiento público para apoyo a las actividades editoriales de mi representada por el año de 2005, fue finalmente devuelto a CADENA, procediéndose a realizar su depósito en una nueva cuenta bancaria aperturada con la institución de crédito Scotiabank Inverlat, en la que no se han presentado las complicaciones a las que se hace referencia a lo largo del presente escrito, lo que se manifiesta a efecto de que ese H. Instituto se sirva instruir a mi representada sobre el destino que habrá de proporcionarse a dichos recursos financieros con el objeto de regularizar la situación jurídica de la Agrupación Política que me digno presidir.

B) Como recién se expuso, la imposibilidad de CADENA para disponer de los recursos en comento constituyó un gran obstáculo para cumplir con sus objetivos, entre los cuales se encontraba desde luego la realización de las publicaciones sujetas a estudio, mismas que se realizarían mediante la utilización de los recursos públicos recibidos.

No obstante lo anterior, mi representada hizo un esfuerzo por realizar las publicaciones referidas, para lo cual se vio en la necesidad de negociar con proveedores y editores a efecto de cumplir las obligaciones a su cargo. A través del escrito presentado el 8 de agosto de 2006, ante el Mtro. Fernando Agiss Bitar, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, lo anteriormente expuesto se hizo del conocimiento de ese H. Instituto, en los siguientes términos:

"12.- Gastos en Tareas Editoriales, se presentan los ejemplares y se hacen las aclaraciones correspondientes en las consideraciones generales.

[. ..]

"Ante tales circunstancias, y siempre con la intención de dar cabal cumplimiento a los compromisos contraídos, CADENA se vio en la necesidad de negociar con sus proveedores y editores a efecto de cumplir en tiempo y forma con las publicaciones a su cargo, pero con condiciones de pago diferido y debidamente garantizado, lo que, de resultar necesario, podría ser confirmado por los referidos editores de CADENA."

(Los énfasis y subrayados son nuestros).

Efectivamente, si bien mi representada acepta que, por las circunstancias extraordinarias anotadas, no pudo realizar las publicaciones que se le exigen a través de la utilización de los recursos públicos que le fueron proporcionados, tenemos que sí logro llegar a acuerdos con ciertos proveedores y editores y, en consecuencia, pudo efectuar la publicación de las revistas en comento, las cuales se exhibieron en el escrito mencionado en los párrafos que anteceden.

De cualquier forma, me permito proporcionar de nueva cuenta las publicaciones solicitadas, que se conforman de la siguiente manera:

a) Publicaciones mensuales de divulgación:

I) Cadena. Tú formas la nueva política. No. 1. Agosto 2005. 4 pp.

II) Cadena. Tú formas la nueva política. No. 2. Septiembre 2005.

4 pp.

III) Cadena. Tú formas la nueva política. No. 3. Octubre 2005. 4

pp.

IV) Cadena. Tú formas la nueva política. No. 4. Noviembre 2005.

4 pp

V) Cadena. Tú formas la nueva política. No. 5. Diciembre 2005.

b) Publicaciones de carácter teórico-trimestral.

I) Cadena. Tú formas la nueva política. Número 1. Agosto – Septiembre 2005. 8pp.

II) Cadena. Tú formas la nueva política. Número 1 Octubre – Diciembre 2005. 8 pp.

Asimismo, a efecto de acreditar la erogación realizada con motivo de las publicaciones referidas, se anexa a este recurso la factura No. 0321, expedida por Miguel Angel Villagomez Valle, con fecha 11 de septiembre de 2006, por la cantidad de 29,900.00 (veintinueve mil Novecientos pesos 00/100 M.N.), que ampara el costo de redacción, diseño, formato e impresión de siete mil revistas de CADENA.

SEGUNDO:

Finalmente, se manifiesta ante ese H. Instituto que las consideraciones aquí vertidas se realizan al amparo de los principios de buena fe, equidad y espíritu democrático que imperan en materia electoral, con el único ánimo de regularizar la situación jurídica de CADENA ante la existencia de eventos extraordinarios y totalmente ajenos a su voluntad, que le dificultaron el cumplimiento puntual de las obligaciones a su cargo, por lo que atentamente se solicita a ese H. Instituto Federal Electoral que, al momento de emitir la resolución que corresponda a la presente instancia, se sirva tomar en cuenta los eventos anteriormente señalados, así como que, en la especie, no se suscitó daño alguno a ningún individuo o entidad dentro de la función electoral, lo que encuentra apoyo en el precedente que a continuación se transcribe:

"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISION DE LA DENUNCIA.-

(SE TRANSCRIBE)

En tal sentido, en caso de que ese H. Instituto considere que existió alguna violación por parte de mi mandante, solicito se tome en consideración que en la especie no se realizó malversación de fondos alguna, y que la eventual infracción obedeció a que mi representada se vio imposibilitada materialmente para utilizar los recursos públicos que le fueron depositados, siendo tal imposibilidad reconocida en el mismo Dictamen Consolidado al que hemos venido haciendo referencia.

Tal y como se ha señalado, los recursos de los que CADENA dispuso fueron incluso menores a los indispensables, dada la falta de los mismos. Como muestra de lo anterior, en el Dictamen señalado se puede advertir que las únicas erogaciones que se realizaron ascendieron a un monto de \$6,803.00, constatándose con la documentación idónea que dicha cantidad correspondió al pago de recibos telefónicos..."

La Agrupación Política Nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", a su escrito de contestación acompañó lo siguiente:

- 5 ejemplares de las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes al periodo agosto a diciembre de 2005.
- 2 ejemplares de las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo agosto a diciembre de 2005.

VIII. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a la agrupación política "Cambio Democrático Nacional" para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día ocho de agosto de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio número SJGE/586/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional" el acuerdo señalado en el resultando anterior, a efecto que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. El día trece de agosto de dos mil siete se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de misma fecha, suscrito por el C. Carlos Pavón Campos, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Cambio Democrático Nacional", mediante el cual dio cumplimiento al proveído de fecha veintidós de junio del presente año.

XI. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil siete el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, cuya **litis** consiste en determinar si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional" omitió presentar las publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

Al respecto, en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual quedó asentado que la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional" no cumplió con la obligación de presentar cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de dos mil cinco.

Al respecto, se estima conveniente señalar que las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

"ARTICULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, así como de la resolución CG 165/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, a través de la cual se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, pueden sintetizarse en las que se mencionan a continuación:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política en mención no editó ni reportó cinco de las doce publicaciones de divulgación mensual y dos de las cuatro de carácter teórico trimestral que tiene como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES

MENSUAL DE DIVULGACION	TEORICO TRIMESTRAL
<i>Agosto</i>	<i>Agosto a Septiembre</i>
<i>Septiembre</i>	<i>Octubre a Diciembre</i>
<i>Octubre</i>	
<i>Noviembre</i>	
<i>Diciembre</i>	

Por su parte, la Agrupación Política Nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", al dar contestación al presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, argumentó:

- 1) Que no se realizaron cinco publicaciones mensuales de divulgación y dos de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005, toda vez que si bien en fecha dos de agosto de dos mil cinco recibió su primer cheque de financiamiento público, lo cierto es que no logró disponer de dichos fondos, en virtud de que el título de crédito otorgado por esta institución fue depositado en la cuenta número 0148737274 del Banco BBVA Bancomer, previamente aperturada a nombre de "Cambio Democrático Nacional Cadena APN"; sin embargo, al momento en que la agrupación de mérito intentó disponer de dicho capital, la institución bancaria en cita negó el acceso a tal disposición argumentando una presunta diferencia en la razón y denominación del cuentahabiente.
- 2) Que el cumplimiento de sus obligaciones como agrupación política nacional, está vinculado estrechamente con el otorgamiento del financiamiento público para realizarlas, de tal suerte que si dichos recursos no fueron concedidos, o en su defecto no pudieron ser ejercidos, resulta antijurídico y rigorista imputar infracción alguna.
- 3) Que remitía ejemplares de las publicaciones mensuales de divulgación y de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo agosto-diciembre de 2005, las cuales pudo elaborar con posterioridad gracias a convenios celebrados con sus proveedores.

Al respecto, y suponiendo sin conceder que efectivamente la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", no logró disponer del financiamiento público concedido por este instituto, dicha situación no es suficiente para justificar el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la norma es clara al establecer que las agrupaciones políticas legalmente reconocidas, tendrán la obligación de editar doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro de carácter teórico trimestral, máxime que la elaboración de dichas actividades no se encuentra supeditada al otorgamiento de recursos públicos.

En adición a lo anterior, cabe destacar que el financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas nacionales para el apoyo de sus actividades editoriales, no está condicionado al número de publicaciones que tienen como obligación realizar, toda vez que desde el momento en que dichos entes políticos obtienen su registro como tal y éste comienza a surtir efectos legales, adquieren los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, cabe decir que la legislación electoral es clara al establecer que únicamente se otorgará a las agrupaciones políticas nacionales, un apoyo y no así la totalidad de recursos económicos para realizar las actividades editoriales que tienen como obligación realizar. En mérito de lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

"Artículo 35

(...)

7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para **apoyo de sus actividades editoriales**, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésimo segunda edición, define lo siguiente:

“Apoyo:

(De apoyar)

1. Cosa que sirve para apoyar o apoyarse.
2. Protección, auxilio o favor.
3. Fundamento, confirmación o prueba de una opinión o doctrina.

De las definiciones anteriores, puede concluirse que el legislador al referirse al concepto “apoyo” dentro del artículo en comento, hace referencia únicamente a una circunstancia de carácter accesorio que ayuda, auxilia o sostiene a otra de índole principal; en el caso concreto, para la realización de las actividades que tienen encomendadas las agrupaciones políticas nacionales.

En este contexto, conviene subrayar que del análisis realizado al Informe Anual del ejercicio 2005 que presentó la agrupación política “Cambio Democrático Nacional”, se advierte que dicha agrupación recibió aportaciones económicas de asociados y simpatizantes, situación que permite a esta autoridad colegir que aun en el supuesto de que no hubiese podido ejercer los recursos públicos otorgados por esta institución, dicha agrupación contaba con recursos que pudo haber destinado para el cumplimiento de la obligación de realizar las actividades editoriales de mérito.

En esta tesitura, cabe destacar la parte conducente del dictamen referido, que a la letra señala:

“4.23.2 Ingresos

...

Al respecto, con el escrito sin número del 8 de agosto de 2006, la agrupación presentó una segunda versión de su Informe Anual que en la parte relativa a Ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1.- Saldo inicial		\$0.00	0.00
2.- Financiamiento Público		88,002.49	74.58
3.- Financiamiento por los asociados y simpatizantes		30,000.00	25.42
Efectivo	\$30,000.00		
Especie	0.00		
4.- Autofinanciamiento.		0.00	0.00
5.- Financiamiento por rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
Total de Ingresos		\$118,002.4	100.00

...

4.23.3.2 Gastos en Actividades Específicas

Gastos en Tareas Editoriales.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que estuvo obligada a editar en el periodo de agosto a diciembre de 2005, las cuales se detallan a continuación:

PUBLICACION MENSUAL DE DIVULGACION	PUBLICACION DE CARACTER TEORICO TRIMESTRAL
Agosto	Agosto a Septiembre
Septiembre	Octubre a Diciembre
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	

...

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISION DEL INFORME.

...

8. La Agrupación no llevó a cabo la edición de 5 publicaciones mensuales de divulgación y 2 de carácter teórico trimestral, a que estuvo obligada a partir de la obtención de su registro como agrupación política nacional (1o. de agosto de 2006).

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA), con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de las 5 publicaciones mensuales y 2 de carácter teórico trimestral.

(...)”

De lo anterior, se obtiene que con fecha doce de mayo de dos mil seis la agrupación política denominada “Cambio Democrático Nacional” presentó diversa documentación en la que omitió exhibir las cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral faltantes, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005, lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio número STCFRPAP/1518/06, mismo al que la citada agrupación intentó dar respuesta mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil seis, sin que del mismo se haya obtenido la presentación de las publicaciones en cita.

En tales condiciones, si bien es cierto la agrupación política denunciada obtuvo su registro como tal mediante resolución CG115/2005 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha doce de mayo de dos mil cinco, surtiendo efectos a partir del día primero de agosto del mismo año, dicha circunstancia no justifica el incumplimiento por parte de la agrupación de mérito respecto a lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso h) del código sustancial de la materia, el cual establece la obligación de editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación mensual y cuatro de carácter teórico trimestral.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, que la agrupación de mérito, al presentar ante esta autoridad el escrito de contestación al emplazamiento de fecha veinte de abril del año en curso, exhibiera las publicaciones en cita, toda vez que no cumplió con la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora al momento que se realizó la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de 2005.

En las citadas condiciones, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional" por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

"Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)"

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional" contradijo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que incumplió con la obligación de editar y reportar cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo agosto-diciembre de 2005, esto es así, porque el inicio de las obligaciones de dicho órgano político empezaron a partir de que su registro como agrupación política nacional surtió efectos, lo cual sucedió a partir de agosto de 2005, por lo que se consideró que fue omisa en presentar las publicaciones de mérito.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", consistió en la omisión de editar y reportar cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo agosto-diciembre de 2005, que tenía como obligación realizar
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras mensuales de divulgación y trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en el periodo agosto-diciembre de 2005.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada “Cambio Democrático Nacional”, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, debe considerarse que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente, la intención de la agrupación política nacional denominada “Cambio Democrático Nacional” de cometer la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, no obra en poder de esta autoridad elemento objetivo alguno que permita colegir siquiera indiciariamente dicha circunstancia; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

En adición a lo anterior, cabe destacar que sus obligaciones como agrupación política iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha agrupación debía cumplir con las cargas que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En ese sentido, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión presentó ante esta autoridad el escrito de contestación al emplazamiento de fecha nueve de marzo de dos mil siete, al que acompañó las publicaciones en cita, lo cierto es que incumplió con la obligación de editar y publicar sus tareas editoriales en el periodo de tiempo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que con posterioridad presentó las publicaciones que tenía como obligación realizar, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas, aun cuando dicha presentación no era susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional".

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional denominada "Cambio Democrático Nacional", una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional A Favor de México, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG332/2007.- Expediente JGE/QCG/777/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "A FAVOR DE MEXICO", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QCG/777/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octogésimo quinto, establece:

“OCTAGESIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Junta General Ejecutiva de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.”

Al respecto, el Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG165/2006 respecto del *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2005*, establece en el punto 7 de las *Conclusiones Finales de la Revisión del Informe* relativa a la agrupación política nacional “A Favor de México”, lo siguiente:

“La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional A Favor de México, con el objeto de determinar lo que a su derecho proceda, en relación con la no presentación de 1 publicación mensual y 1 de carácter teórico trimestral”

II. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2005*, y con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada “A Favor de México”, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, registrándose el expediente con el número JGE/QCG/777/2006, y, finalmente, se giró atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente de dicha agrupación política nacional, así como el domicilio de la misma.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SJGE/1904/2006, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la información señalada en el resultando precedente.

IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/5062/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada, "A Favor de México", por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El acuerdo señalado en el resultando anterior se notificó a la agrupación política nacional denunciada mediante el oficio SJGE/009/2007, el día dieciséis de febrero de dos mil siete.

VII. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva hizo constar que el término concedido a la agrupación política nacional, "A Favor de México" para que produjera su contestación al emplazamiento corrió del día diecinueve al día veintitrés de febrero de dos mil siete, sin que se hubiera recibido escrito alguno dentro del plazo de mérito, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 25, párrafo 1; 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por no contestado el emplazamiento que se le formuló a dicha agrupación política, y ordenó poner los autos del expediente citado al rubro a la vista de la denunciada, para que en un término de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante el oficio SJGE/846/2007, de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, se notificó el acuerdo señalado en el resultando que antecede.

IX. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de sin fecha mediante el cual la agrupación política nacional "A Favor de México", a través del C. Saúl López de la Torre, Presidente Nacional, dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil siete, arguyendo que el domicilio donde fue practicado el emplazamiento en el presente expediente, no corresponde a aquél que dicha agrupación tiene registrado ante este Instituto.

X. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, para mejor proveer, se ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, para que en apoyo de esta autoridad, proporcionara la dirección vigente al día dieciséis de febrero de dos mil siete de la agrupación política nacional "A Favor de México", así como el domicilio actual de la misma.

XI. Por el oficio SJGE/988/2007, de fecha dos de octubre de dos mil siete, se realizó el requerimiento señalado en el resultando que antecede.

XII. Mediante oficio DEPPP/DPPF/3017/2007, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al oficio que se hizo referencia en el resultando anterior.

XIII. Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 25, párrafo 1; 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por recibido el oficio DEPPP/DPPF/3017/2007, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señalado en el párrafo que precede, y ordenó poner los autos del expediente citado al rubro a la vista de la denunciada, para que en un término de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniese.

XIV. Mediante el oficio SJGE/1048/2007, de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, se notificó el acuerdo señalado en el resultando que antecede.

XV. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, mediante el cual la agrupación política nacional "A Favor de México", a través del C. Saúl López de la Torre, Presidente Nacional, dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete y alegó lo que a su derecho convino.

XVI. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XVIII. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que la agrupación política nacional denominada "A Favor de México" omitió contestar en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos (notificado a la denunciada el día veintiséis de febrero de dos mil siete), sin embargo, la misma alegó al presentar su escrito de alegatos (de fecha veinticinco de septiembre de ese mismo año), que había sido indebidamente notificada respecto del emplazamiento anteriormente citado, ya que se realizó en un domicilio desconocido para la misma, distinto al que supuestamente tenía registrado ante esta institución, arguyendo también que la diligencia de mérito fue atendida por personas ajenas a dicha organización.

En razón de lo anterior, esta autoridad procede a resolver esta cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, esta autoridad solicitó mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara sobre la dirección vigente al día dieciséis de febrero de dos mil siete de la agrupación política nacional "A Favor de México", fecha en la cual se practicó el emplazamiento cuestionado, así como la dirección actual de la misma.

En respuesta a lo solicitado en el párrafo que precede, mediante oficio número DEPPP/DPPF/3017/2007, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el domicilio de "A Favor de México" vigente al día dieciséis de febrero dos mil siete era el ubicado en Calzada de los Leones, C. 5383, Casa B-3, Unidad Tetelpan, Distrito Federal, y que la dirección al día quince de octubre de dos mil siete (fecha de emisión del oficio antes referido) es Amsterdam No. 61, Depto. 2, Col. Hipódromo Condesa, Deleg. Cuauhtémoc, también en el Distrito Federal.

Como puede consultarse en autos, el emplazamiento del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó el día dieciséis de febrero de dos mil siete en el domicilio ubicado en Calzada de los Leones, C. 5383, Casa B-3, Unidad Tetelpan, Distrito Federal, el cual efectivamente coincide con aquél que esta autoridad tenía registrado en esa fecha. Adicionalmente, en la cédula de notificación respectiva, se aprecia que el documento fue recibido por la C. Eutiquia Asunción Ramírez Melgar, quien afirmó ser secretaria en esa organización política, y recibir la documentación en virtud de que el Presidente Nacional no se encontraba.

En virtud de lo anterior, se estima que las afirmaciones de la denunciada son inatendibles.

9.- Que una vez establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación cometió la falta imputada, consistente en no haber realizado las publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTICULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2005*, en el que se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, son las siguientes:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política no editó ni reportó una de las publicaciones de divulgación mensual y una de las cuatro de carácter teórico trimestral que tiene como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES	
TIPO DE REVISTA	PERIODO
Mensual de Divulgación	agosto
Teórica Trimestral	julio-septiembre

Al respecto, la agrupación política denominada “A Favor de México”, no dio contestación en tiempo y forma al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que cumplió con la obligación de editar y presentar las publicación de divulgación mensual relativa al mes de agosto de dos mil cinco y la publicación teórico trimestral correspondiente al mes de Julio-Septiembre del mismo año, como se desprende del multireferido dictamen, siendo que estaba obligada a ello de conformidad con los artículos antes citados.

Al respecto es de destacar la parte conducente del dictamen referido, que a la letra señala:

“La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional A Favor de México, con el objeto de determinar lo que a su derecho proceda, en relación con la no presentación de 1 publicación mensual y 1 de carácter teórico trimestral”

Por lo tanto, si se parte de que la agrupación política denunciada es precisamente quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada en autos, en virtud de encontrarse en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho, esta autoridad llega a la conclusión de que la agrupación política omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción *iuris tantum* derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional “A Favor de México” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)”

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada “A Favor de México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada "A Favor de México" contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que la misma, durante el año dos mil cinco, no editó ni reportó una publicación de divulgación mensual y una de las cuatro de carácter teórico trimestral que tenía como obligación realizar.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada "A Favor de México", consistió en que, durante el año dos mil cinco, no editó ni reportó una publicación de divulgación mensual y una de las cuatro de carácter teórico trimestral que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la obra trimestral de carácter teórico se debió publicar en el período julio-septiembre, y la mensual de divulgación correspondiente al mes de agosto de ese mismo año.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral que la agrupación política nacional denominada "A Favor de México", hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que sus obligaciones iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha agrupación debía cumplir con las cargas que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que se considera que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, la omisión en la que incurrió pudo deberse a lo reciente de su registro, además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe ser calificada como leve, y en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación** pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional "A Favor de México".

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional "A Favor de México" una sanción consistente en una amonestación pública; lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Encuentros por el Federalismo, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG333/2007.- Expediente JGE/QCG/778/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QCG/778/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutive número octogésimo quinto, establece:

"OCTAGESIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Junta General Ejecutiva de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución."

Al respecto, el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2005*, establece en el punto 8 de las *Conclusiones Finales de la Revisión del Informe*, relativa a la agrupación política nacional "Encuentros por el Federalismo", lo siguiente:

"La Agrupación no llevó a cabo sus publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que estuvo obligada a editar en el periodo de agosto a diciembre de 2005.

Por lo tanto esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las cinco publicaciones mensuales y las dos publicaciones de carácter trimestral del ejercicio 2005."

II. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2005*, y con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada "Encuentros por el Federalismo", por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, registrándose el expediente con el número JGE/QCG/778/2006, y, finalmente, se giró atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente de dicha agrupación política nacional, así como el domicilio de la misma.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SJGE/1905/2006, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la información señalada en el resultando precedente.

IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/5062/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada, "Encuentros por el Federalismo", por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Mediante oficio DJ/174/2007, de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, el Dr. Rolando De Lassé Cañas, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta institución en el estado de San Luis Potosí, para la realización de la notificación del emplazamiento a la agrupación política nacional "Encuentros por el Federalismo" señalado en el resultando anterior.

VII. El acuerdo señalado en el resultando V precedente, se emplazó a la agrupación política nacional referida con antelación mediante el oficio SJGE/010/2007, el día veintiséis de febrero de dos mil siete.

VII. Con fecha cinco de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha veintiocho de febrero del mismo año, suscrito por el Lic. Oscar Vera Fabregat, en su carácter de Presidente de la agrupación política nacional "Encuentros por el Federalismo", mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señalando esencialmente lo siguiente:

"La agrupación que represento fue constituida legalmente con fecha 27 de enero de 2005, según consta en la protocolización de la respectiva acta de asamblea, que se asentó bajo el instrumento 87687 pasada ante la Fé del Licenciado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, encargado del despacho por licencia de su titular el Licenciado EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE, Notario público número Uno con ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., misma que se acompañó junto a la declaración de principios, al programa de acción y estatutos; así como a los documentos que acreditan el número de afiliados, con la solicitud de registro presentada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fecha 31 de enero de ese mismo año.

Posteriormente nuestra agrupación fue requerida por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de diversos motivos que acreditaban que dicha solicitud fue integrada de manera indebida, a los cuales se le dio respuesta en los términos y formas solicitadas, por lo que con fecha 12 de mayo del 2005 en sesión extraordinaria del Consejo General del IFE se aprobó la resolución que determina como procedente el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional a la Asociación que represento y que se denomina 'ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO' APN, la cual en sus puntos resolutive condiciona a que se realicen cambios en los documentos básicos de la Agrupación, apercibiéndonos también de un término para efectuar dichas correcciones, así como que en caso de no cumplir con ellas se podría derivar en la pérdida del registro otorgado.

En razón de lo expresado en el párrafo que precede, con fecha 30 de septiembre de ese mismo año, se entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación que contenía las modificaciones para que a partir de esa declaratoria, la Agrupación 'ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO' la cual represento, empiece sus actividades de manera legal y en acatamiento a las resoluciones ya mencionadas (la de fecha 12 de mayo y la de 19 de diciembre, ambas del año 2005) y asimismo reciba las prerrogativas que se les otorgan a las Agrupaciones Políticas Nacionales en apoyo de dichas actividades de educación y capacitación política, como las tareas editoriales respectivas.

Por lo que en razón de lo anterior, las prerrogativas correspondientes al ejercicio 2005, fueron entregadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el mes de diciembre de ese mismo año, de manera tal que se dispuso de dicho recurso a partir de esa fecha y no sería posible que se efectuaran las actividades señaladas como supuestamente omitidas, tales como las cinco publicaciones relativas a los meses del año 2005 a partir de que se obtuvo el registro, así como las publicaciones trimestrales a que se obligan las Agrupaciones Políticas Nacionales, de conformidad con el COFIPE, ya que de la lectura de lo expresado anteriormente, se traduce que el recurso en monetario que representan las prerrogativas, fue recibido con fecha posterior a la que se debía de cumplir con dicha obligación por parte de la Agrupación que represento, asimismo como lo demuestran los informes que oportunamente han sido presentados de conformidad con los lineamientos del propio Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales, concretamente la que el suscrito representa denominada 'ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO' APN, dichos recursos se empezaron a ejercer en fechas posteriores, toda

vez que se debió de aperturar una cuenta con una institución bancaria y demás trámites y se aplicaron en la compra de equipos de cómputo para las Delegaciones Nacionales de la Agrupación, gastos y viáticos del Comité Nacional a las diferentes delegaciones de los estados que conforman la Agrupación, publicaciones y demás obligaciones que determina el artículo 38 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

No obstante lo anterior y a pesar de que no se contaba con el recurso en numerario de las prerrogativas a que tenemos derecho, la agrupación que represento denominada 'ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO' APN, determinó la elaboración de un medio de comunicación, para así dar cumplimiento a lo estipulado en el propio artículo 38 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, la cual se efectuó durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005, compuesto por trabajos y artículos editoriales de los miembros de la misma, el cual consta de un tiraje inicial de 500 ejemplares y básicamente para que sirviera de enlace entre los dirigentes de nuestra agrupación, además de que se elaboró así mismo una publicación por el último trimestre del año en condiciones similares a las anteriormente señaladas, siendo si acaso omisos en no informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Además de que como consta en la resolución del Consejo General del IFE según sesión de fecha 20 de septiembre de 2006 dicho criterio sirvió para sancionarnos de manera económica y pecuniaria por la cantidad de \$55,736.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100), por lo que de hacer caso omiso a nuestros argumentos vertidos en el presente instrumento, y de lo anterior se generase una sanción, nos veríamos afectados en nuestra de por sí precaria situación financiera, igualmente de que se sancionaría de nuevo por la misma situación, con lo que se contravendría una máxima elemental de derecho constitucional que señala: 'QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO Y SANCIONADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO O ASUNTO'.

(...)

Por lo anteriormente expresado A USTED LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE; atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma a nombre de la agrupación que represento el emplazamiento que se mandó dar; así mismo se me tenga por reconocida la personalidad con que comparezco.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentado y por admitidas las pruebas que señalo en el respectivo capítulo de pruebas.

TERCERO.- Previo el análisis y estudio del presente instrumento, se dicte la resolución que en derecho proceda."

Como prueba para acreditar su dicho, ofreció un ejemplar de las publicaciones realizadas por la agrupación "ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO".

VIII. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el escrito aludido en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 25, párrafo 1; 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por contestado el emplazamiento que se le formuló a dicha agrupación política, y ordenó poner los autos a disposición de la denunciada, para que en un término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante oficio DJ/918/2007, de fecha cinco de agosto de dos mil siete, el Dr. Rolando De Lassé Cañas, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta institución en el estado de San Luis Potosí, para la realización de la notificación de la vista dirigida a la agrupación política nacional "Encuentros por el Federalismo" señalado en el resultando anterior.

X. Mediante el oficio SJGE/847/2007, de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, se notificó el acuerdo señalado en el resultando que antecede.

XI. Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por perdido el derecho a la agrupación política nacional "Encuentros por el Federalismo" para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura realizada al escrito de contestación planteado por la agrupación política nacional denominada "Encuentros por el Federalismo", esta autoridad observa que hizo valer, en vía de excepción, la derivada del principio jurídico *Non bis in idem*.

En cuanto al tema que nos ocupa, la agrupación denunciada afirmó lo siguiente:

"Además de que como consta en la resolución del Consejo General del IFE según sesión de fecha 20 de septiembre de 2006 dicho criterio sirvió para sancionarnos de manera económica y pecuniaria por la cantidad de \$55,736.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100), por lo que de hacer caso omiso a nuestros argumentos vertidos en el presente instrumento, y de lo anterior se generase una sanción, nos veríamos afectados en nuestra de por sí precaria situación financiera, igualmente de que se sancionaría de nuevo por la misma situación, con lo que se contravendría una máxima elemental de derecho constitucional que señala: 'QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO Y SANCIONADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO O ASUNTO'."

En ese sentido, este órgano constitucional autónomo considera conveniente formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como "...no [...] repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior." (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas "garantías de seguridad jurídica" de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *Ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

“Identidad de persona (eadem persona).

Identidad de objeto (eadem re).

Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos supuestos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, se aprecia que la resolución CG165/2006, de fecha veinte de septiembre de dos mil seis (en específico, el considerando 5.48 y el trigésimo quinto punto resolutivo), efectivamente se refiere a la agrupación política nacional “Encuentros por el Federalismo”, en tanto que el legajo citado al rubro se sustanció en contra dicha organización, por lo cual se aprecia que efectivamente existe identidad en cuanto al sujeto en ambos casos.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”.*

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquélla que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe determinarse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, la conducta que motivó la sanción impuesta a la ahora indiciada en la resolución CG165/2006, fue haber destinado las prerrogativas que esta institución le otorgó, a fines distintos a los señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conculcando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por su parte, los hechos materia del expediente JGE/QCG/778/2006, consisten en la infracción a la hipótesis contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido presentar cinco publicaciones mensuales y dos publicaciones de carácter trimestral del ejercicio 2005.

Lo anterior permite advertir que los hechos en ambos casos efectivamente son distintos, pues en el primer supuesto, se refieren a la infracción de disposiciones aplicables en materia de financiamiento, mientras que en este expediente, se alude al incumplimiento de las obligaciones de carácter editorial impuestas a las agrupaciones políticas nacionales.

En tal virtud, se estima que los hechos materia de ambos expedientes son distintos, y en consecuencia, este elemento constitutivo del principio *Non bis in idem* no se satisface para su procedencia.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales apoyan el criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. *El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in idem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen III, página 9.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383.*

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. *No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251.”

c) Tocante a la identidad de la causa, en el supuesto que nos ocupa, dicho aspecto se refiere a que el primer procedimiento incoado en contra del denunciado, efectivamente haya sido tramitado conforme a derecho, y concluido en su totalidad, habiéndose emitido ya una resolución decidiendo el fondo del asunto.

Dice la citada obra que ha servido como orientativa a esta autoridad, que “...*El principio alcanza su verdadero valor en las sentencias que resuelven sobre el fondo [...] El tribunal debe haber podido ‘consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia, sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto.’*” (el subrayado y resaltado fueron colocados para destacar el texto).

La resolución CG165/2006, aprobada en la sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil seis por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la responsabilidad de la agrupación política nacional “Encuentros por el Federalismo”, por la violación a disposiciones relacionadas con el financiamiento otorgado por esta autoridad a esa agrupación política imponiendo las sanciones atinentes.

El objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, no se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad considera que la excepción hecha valer por el indiciado en torno al principio jurídico *Non bis in idem* es improcedente.

9.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada “Encuentros por el Federalismo”, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó o no las publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTICULO 34.

1. a 3. ...

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

ARTICULO 38.**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)"

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2005*, en el que se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, son las siguientes:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política durante el año dos mil cinco no editó ni reportó cinco de las publicaciones de divulgación mensual y dos de las cuatro de carácter teórico trimestral que tiene como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES	
TIPO DE REVISTA	PERIODO
Mensual de Divulgación	agosto-diciembre
Teórica Trimestral	agosto-septiembre, octubre-diciembre

En su defensa, la agrupación política denominada "Encuentros por el Federalismo" arguyó que los recursos destinados para la misma respecto del ejercicio dos mil cinco fueron proporcionados a partir del mes de diciembre de dos mil cinco, por lo cual no contaron con los recursos económicos correspondientes a dicho ejercicio para realizar dichas actividades editoriales en fechas anteriores al propio diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

Al respecto, debe puntualizarse que no le asiste la razón a la denunciada respecto a lo afirmado en su defensa, en virtud de lo siguiente:

a) En principio, debe decirse que la resolución CG286/2005 versó únicamente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO"; no existe relación alguna con la ministración del financiamiento público al cual tiene derecho la misma.

b) El acuerdo CG152/2005, de fecha catorce de julio de dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al financiamiento público para apoyo de las actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política que se entregará como tercera ministración en el mes de agosto del año 2005 a las Agrupaciones Políticas Nacionales*", en su parte conducente señala lo siguiente:

"7.- Que en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó como tercera ministración del financiamiento público la cantidad equivalente a las 5/12 partes del 60% financiamiento público a distribuirse en forma igualitaria a las Agrupaciones Políticas Nacionales que cuenten con registro ante el Instituto, la cual se entregará en el mes de agosto del 2005 por un importe de \$9,768,276.76 (nueve millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos 76/100 M.N.).

8.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria realizada el día el 12 de mayo de 2005, aprobó el registro de 44 nuevas Agrupaciones Políticas Nacionales.

(...)

13.- Que de lo antes expuesto, a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo existen 110 Agrupaciones Políticas Nacionales con registro, y eventualmente una agrupación adicional como se indica en el considerando 11 del presente instrumento, a las que corresponderá ministrar el fondo de **\$9,768,276.76** (nueve millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos 76/100 M.N.). Por lo cual, a cada Agrupación Política Nacional le corresponde como tercera ministración la cifra de **\$88,002.49** (ochenta y ocho mil dos pesos 52/100 M. N.).

14.- **Que dicha ministración deberá entregarse a mas tardar en los primeros quince días hábiles del mes de agosto de 2005**, a las Agrupaciones Políticas Nacionales que cuenten con registro, las cuales se detallan a continuación:

(...)

48	ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO
----	-------------------------------

(...)

15.- Que la tercera ministración deberá entregarla la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, párrafos 7, 8 y 9, y 89, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos y) y z), del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se aprueba otorgar a las Agrupaciones Políticas Nacionales como tercera ministración del ejercicio 2005, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del mismo año el monto total que asciende a **\$9,768,276.76** (nueve millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos 76/100 M.N.). Dicho monto se distribuirá en forma igualitaria entre las Agrupaciones Políticas Nacionales que a la fecha cuenten con registro, descontando en su caso, las sanciones a que se hagan acreedoras.

Segundo.- La tercera ministración será entregada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a las Agrupaciones Políticas Nacionales que a la fecha cuenten con registro, **durante los primeros quince días del mes de agosto del 2005, descontando las sanciones respectivas.**

Tercero.- Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reponga el procedimiento descrito y dicte las resoluciones que correspondan conforme a lo señalado en los considerandos 9, 10 y 11 y que hayan quedado firmes las resoluciones anteriores y la que este Consejo General emita con relación a la revisión del informe anual del ejercicio 2004, se otorgará en su momento el monto del financiamiento público que le correspondiera a las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas "Acción Republicana" y "Convergencia Nacional de Ciudadanos" y en su caso a la asociación "Movimiento al Socialismo", descontando, de ser el caso, las sanciones correspondientes a que se hagan acreedoras. En tal supuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos efectuará las redistribuciones que correspondan del financiamiento público ministrado a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Cuarto.- *Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a todos los representantes legales de las Agrupaciones Políticas Nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.*

Quinto.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil cinco.”

En cumplimiento a dicho acuerdo, la cantidad de de \$88,002.49 (ochenta y ocho mil dos pesos 49/100 M.N.), estuvo a disposición de la agrupación política nacional desde el mes de agosto.

c) Según obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, la Agrupación Política Nacional denominada "ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO" recibió de conformidad el cheque número 0018705 del Banco Nacional de México por la cantidad de \$88,002.49 (ochenta y ocho mil dos pesos 49/100 M.N.) el día dos de septiembre de dos mil cinco, firmando el acuse correspondiente al recoger ese documento el C.P. Martín de Jesús Vázquez López, Director de Finanzas de dicha agrupación.

Como puede observarse, durante los primeros días de septiembre de dos mil cinco, dicha agrupación recogió el título de crédito que amparaba los recursos en cuestión, mismos que, como ya se afirmó, se encontraban disponibles desde el mes de agosto de dos mil cinco; en tal virtud, la afirmación consistente en que recibieron dicha ministración hasta el mes de diciembre de dos mil cinco carece de fundamento alguno, y permite apreciar la intención y el despropósito de esa agrupación política para confundir a esta autoridad.

Mención especial merece la siguiente defensa de la agrupación política:

“...a pesar de que no se contaba con el recurso en numerario de las prerrogativas a que tenemos derecho, la agrupación que represento denominada 'ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO' APN, determinó la elaboración de un medio de comunicación, para así dar cumplimiento a lo estipulado en el propio artículo 38 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, la cual se efectuó durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005, compuesto por trabajos y artículos editoriales de los miembros de la misma, el cual consta de un tiraje inicial de 500 ejemplares y básicamente para que sirviera de enlace entre los dirigentes de nuestra agrupación, además de que se elaboró así mismo una publicación por el último trimestre del año en condiciones similares a las anteriormente señaladas, siendo si acaso omisos en no informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

Como se puede apreciar, la misma reconoce expresamente no haber cumplido con la obligación de informar sobre tales egresos al órgano de esta institución encargado de realizar dicha revisión, lo cual, *per se*, es suficiente para desestimar dicho argumento, por lo que los documentos anexos a su contestación no pueden ser analizados en una etapa posterior por esta autoridad, ya que carece de facultades para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C." por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)"

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada "Encuentros por el Federalismo", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada "Encuentros por el Federalismo" contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que la misma, durante el año dos mil cinco, no editó ni reportó cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de las cuatro de carácter teórico trimestral que tiene como obligación realizar.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada "Encuentros por el Federalismo", consistió en que, durante el año dos mil cinco, no editó ni reportó cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de las cuatro de carácter teórico trimestral que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en los periodos agosto-septiembre y octubre-diciembre de dos mil cinco, y las mensuales de divulgación correspondientes a los meses agosto a diciembre de ese mismo año.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada "Encuentros por el Federalismo", hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que sus obligaciones iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha agrupación debía cumplir con las cargas que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que se considera que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, la omisión en la que incurrió pudo deberse a lo reciente de su registro, además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe ser calificada como leve, y en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación** pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional "Encuentros por el Federalismo".

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional "Encuentros por el Federalismo" una sanción consistente en una amonestación pública; lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.